

Sincelejo, agosto 29 de 2016

Honorables magistrados
TRIBUNAL ADMISNITRATIVO DE SUCRE
E. S. D.

ACCION DE TUTEA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: GABRIEL CORRALES LOPEZ
Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

GABRIEL CORRALES LOPEZ, identificado con C.C No. 15.017.392 de Loric – Cordoba, residente en Monteria – Cordoba, por medio del presente escrito, interpongo ACCION DE TUTELA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, representada legalmente por el señor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, o por quien haga sus veces; con el fin de que se me protejan los DERECHOS CONSTITUCIONALES DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, en mi condicion de sujeto de especial proteccion como PREPENSIONADO; DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MINIMO VITAL, A LA SALUD DERECHO A UNA VIDA DIGNA, los cuales se encuentran amenazados por la entidad accionada por lo siguientes:

HECHOS:

1. Me encuentro vinculado a la Procuraduria General de la Nacion desde el 07 de enero de 2014, en el cargo de Procurador Judicial II, codigo 3PJ Grado EC, de la Procuraduria 164 Judicial II Administrativa de Sincelejo – Sucre, cargo que he venido desempeñando de manera ininterrupinda hasta la fecha.
2. Naci el 10 de mayo de 1992 en el municipio de Loric – Cordoba y en la actualidad cuanto 64 años y 3 tres meses de edad.
3. He servido durante mas de 20 años como funcionario publico en diferentes entidades del orden Municipal, Departamental y Nacional, habiendo cotizado en el régimen pensional, durante todo el tiempo laborado, he desempeñado cargos en las siguientes entidades:

ENTIDAD EN LA QUE LABORO.	DESDE	HASTA	DIAS
CAMAMRA DE REPRESENTANTES	1983/03/03	1983/08/30	178
DEOARTAMENTO DE CORDOBA	1985/02/21	1986/09/11	561
MUNICIPIO DE LORICA	1992/06/01	1995/01/12	942
JAIME LUIS AMIN MANZUR	1995/02/01	1995/02/10	10
CORRALES LOPEZ GABRIEL	1995/03/01	1995/06/30	120
CORRALES LOPEZ GABRIEL	1995/08/01	1996/02/29	210
CORRALES LOPEZ GABRIEL	1996/03/01	1996/03/31	30
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	1996/09/01	1996/09/22	22
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	1996/10/01	1999/08/15	1035
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	1999/10/01	2001/01/31	480
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	2001/03/01	2001/06/30	120
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	2001/08/01	2001/12/31	150
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	2002/02/01	2002/07/31	180

RESGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	2002/09/01	2004/02/29	540
RESGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	2004/04/01	2004/03/31	30
RESGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL	2004/04/01	2014/01/01	3511
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	2014/07/01	2016/08/31	9.087

Conforme a lo anterior hasta el 31 de agosto de 2016, acredito 9.087 días laborados, correspondientes a un total de 1.298 semanas.

- 4. El Procurador General de la Nación, Mediante resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dio apertura al concurso abierto de méritos, para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG9 y II (3PJ-EC), expedidos por las convocatorias 001-2015 a 014-2015. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.
- 5. Atendiendo a mi edad y las cotizaciones efectuadas durante toda mi vida laboral al servicio del estado, ostento la calidad de prepensionado, por lo que se debe garantizar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada, tanto no me sea notificada la inclusión en la nómina de pensionados.
- 6. Mediante oficio del 04 de agosto de 2015, dirigido al doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Procurador General de la Nación, informe sobre mi calidad de prepensionado y por lo tanto soy sujeto de especial protección. Señale en el escrito *“por tal motivo le solicito muy respetuosamente se solicite mi condición de prepensionado, y una vez surtidos los trámites de la convocatoria pública efectuado por la Procuraduría General de la Nación, y al momento de proveer los cargos se valore mi condición especial en concreto, de tal manera que no se me desvincule de la entidad hasta tanto se incluido en nómina de pensionados.”*
La petición se basó en la constitución política, la ley 790 de 2002 artículos 12 y 13, Decretos 190 de 2003 y 3905 de 2009 artículo 1 y demás normas vigentes sobre la materia.
- 7. Mediante oficio SG No. 003901 del 14 de agosto de 2015, suscrito por MARIA LORENA CRUZ, en calidad de Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, se da respuesta a mi petición manifestando que *“en síntesis, el análisis sobre el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada deberá ser realizando en cada caso concreto, según las circunstancias fácticas y jurídicas, al momento de la prohibición de los cargos por méritos o al retiro de los servidores, conforme a las causales previstas en la Ley, que en el caso que nos ocupa no se estaría frente a dicha situación, por contar con acto de reconocimiento de la pensión de vejez.”*
- 8. Posteriormente mediante oficio del 14 de julio de 2016, dirigido al doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Procurador General de la Nación, reitero la solicitud presentada anteriormente, según lo preceptuado por la ley 790 de 2002 y demás normas concordantes.
- 9. Mediante oficio CG No. 002992 del 09 de agosto de 2016, suscrito por ANA MARIA SILVA ESCOBAR, en calidad de Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, en donde se estableció lo siguiente: *“de manera que, de cara a la situación concreta, y como conclusión emanada de la línea de interpretación de la corte, no es posible despalazar los*

37

derechos de quien gana un concurso por los del provisional que ocupe el empleo, así esté en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso, lo procedente es que la administración puede adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante. En ese contexto, y en consideración a que la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 del 08 de julio de 2016, se integra por 239 personas, frente a un total de 94 empleos ofertados, frente a estos el ocupado provisionalmente por el solicitante, es claro que, en estricto obediencia de la Corte Constitucional el nominador tendrá que proceder a la nominación de tantas personas de la lista como de cargos convocados, de donde surge entonces que la administración no tiene ese margen de maniobra al que se ha referido la jurisprudencia. De manera que, en conclusión, dada las razones anotadas, no se encuentra viable que la administración pueda reconocer al peticionario su condición de prepensionado, a la vez que no se halla posible garantizarle su estabilidad laboral reforzada frente al concurso de méritos."

10. El 8 de julio de 2016, la Procuraduría General de la Nación, expidió la Resolución N° 345 en la que estableció la lista de elegibles para la convocatoria N° 005-2015, de Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-EC, Dependencia Procuraduría Delgada para Asuntos Administrativos, dentro de los cuales se ofertó, el empleo o cargo en el que estoy nombrado en provisionalidad.
11. Que mediante Decreto No. 3308 de 8 de agosto de 2016 se nombró en mi cargo al doctor JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS, esto en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2 de la Resolución N° 345 del 8 de Julio de 2016, que dispuso que dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deben producirse los nombramientos, en periodo de prueba. Observándose una amenaza cierta e inminente de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional; y no obstante la Procuraduría General de la Nación al tener conocimiento de que gozo de la protección especial y constitucional de prepensionado, no consideró mi situación especial, vulnerando derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y de acceder a una pensión de vejez, en armonía con el derecho al trabajo.
12. Con el desconocimiento de la calidad de prepensionado, al disponerse de mi cargo, desconociendo la calidad que ostento, se causa igualmente un perjuicio a todo mi núcleo familiar, por lo tanto al no poder acceder a mi trabajo, se me desmejoran las condiciones de vida. De todos es conocido las pocas o casi nulas oportunidades laborales en que se encuentra una persona como yo próxima a pensionarse, con 64 años cumplidos y solo faltándome 12 semanas para pensionarme.
13. Mediante Correo electrónico enviado a cada uno de los Procuradores Judiciales Administrativos, el Coordinador Administrativo de Sucre Doctor JAVIER , remite Circular N° XXXX del 16 de Agosto de 2016, en la que señala "Con ocasión de las novedades de personal que se avecinan y/o se vienen presentando, respetuosamente solicito a ustedes hacer la debida entrega del inventario a su cargo conforme lo establece la Circular 009 y el artículo 3 de la Resolución 006 de 2013, suscrita por el Procurador..... Así las cosas la desvinculación es inminente y ocurrirá en los próximos días.

14. La Procuraduría General de la Nación, como protectora de derechos y garantías fundamentales, tenía la obligación de conformidad con el artículo 13 de y 277 de la Constitución Política de prever todas las medidas necesarias para garantizar que las personas en condición de prepensionados no sea desvinculados de la entidad, hasta que se consolide el disfrute del derecho fundamental a la pensión de vejez y no lo hizo, incurriendo como autoridad pública en una omisión que amenaza y vulnera los derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL.

Con el propósito de garantizar los derechos fundamentales que se invocan como violados, y ante la comunicación de la desvinculación del cargo que vengo ocupando, solicito de manera respetuosa al Honorable Magistrado, se sirva decretar MEDIDA PROVISIONAL DE AMPARO, consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, suspender los efectos del acto contenido en el Decreto No. 3308 de agosto 8 de 2016 mediante el cual se nombra al doctor JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS en el cargo que ejerzo como Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 164 Judicial II Administrativo de Sincelejo_Sucre, hasta tanto no se adopte una decisión definitiva en sede de instancia.

Esta medida procede, ante la inminente desvinculación del cargo que ocupó, toda vez que ya se inició por parte de la Procuraduría General de la Nación el proceso de nombramientos de las personas que hacen parte de la lista de eligibles y no hay tiempo, ni se ha adelantado la revisión o estudio de cada caso en particular para determinar o proteger los derechos de los prepensionados; por el contrario se me respondió en sendos Oficios arriba mencionados que no era posible proteger mi derecho de prepensionado. De ser devinculado del cargo, se estaría materializando la amenaza de vulneración de los derechos anteriormente mencionados.

PRETENSIONES:

1°.-Se tutelen mis derechos fundamentales de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, en mi condición de sujeto especial de protección como PREPENSIONADO; DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL MINIMO VITAL, A LA SALUD Y DERECHO A UNA VIDA DIGNA, los cuales se encuentran amenazados por la entidad accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

2°.-Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, suspender los efectos del acto de nombramiento contenido en el Decreto 3308 de agosto 8 de 2016 por el cual se nombró al doctor JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 164 Judicial II Administrativo de Sincelejo_Sucre y por ende ORDENAR a la accionada mantener mi vinculación en el cargo que he venido ocupando y hasta que se verifique mi inclusión en nómina de pensionados.

Lo anterior en razón a que he cumplido 64 años de edad, tengo 1.298 Semanas cotizadas en la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

SUBSIDIARIA:

3°.-Que en caso de ser necesario o imposterizable la provision del empleo o cargo de de Procurador Judicial II Codigo 3PJ Grado EC de la Procuraduria 164 Judicial II Administrativo de Sincelejo_Sucre, sea reubicado en otro cargo de Procurador Judicial II, o en uno de iguales o mejores condiciones al que vengo ocupando, y hasta que se verifique mi inclusion en nomina de pensionados en COLPENSIONES, en la que me ecuentro afiliado desde hace mas de 20 años.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

Sobre la procedencia de la tutela es menester mencionar la Sentencia SU 897 de 2012, que establece: *"La Corte Constitucional, en ocasiones anteriores, se ha pronunciado, respecto de la procedibilidad de la accion de tutela, para resolver asuntos laborales relativos a la proteccion especial reforzada, conocida como reten social, concluyendo que debido a los especiales factores que se ven involucrados en estas situaciones, la accion de tutela puede ser un mecanismo procedente para reclamar la proteccion derivada del mismo. Ante la inminencia del daño o la vulneracion a los derechos fundamentales tantas veces mencionados es procedente la accion de tutela."*

De acuerdo a la setencion de Tutela T-#"& de 2014, quienes estan proximos a pensionarse, tienen el carácter de prepensionados y por tanto, estan en una condicion de vulnerabilidad, que demanda una proteccion reforzada frente a un escenario de desvinculacion laboral

COMPETENCIA:

Es competente el Honorable Tribunal, para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Articulo 13 C.N**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de la autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para para que la igualdad se real y efectiva y aportara medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Es estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La Procuraduría General de la Nación, no adopto las medidas necesarias a favor de las personas que nos encontramos en condición de protección especial, por haber convocado a concurso, todos los cargos, sin haber hecho un estudio del caso, y sin establecer los mecanismos de protección para los funcionarios próximos a pensionarse. No es posible cumplir una decisión de la Corte Constitucional, desconociendo derechos constitucionales, como los que se invocan en protección a través de la tutela.

ARTÍCULO 29 C.N

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 48 C.N

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El derecho a obtener la pensión de vejez, es un derecho constitucional e imperativo, tal como lo expreso la H. Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2013, toda vez que opera como instrumento, para satisfacer derechos fundamentales de las personas próximas a presionarse que verían gravemente afectadas por el retiro del empleo público.

Para el caso objeto de tutela, la entidad no ha considerado, ni se ha pronunciado sobre mi derecho a permanecer o no en el cargo, a ser reubicado dentro de otro de igual o superior jerarquía.

ARTÍCULO 86

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud

de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION no previó mecanismos necesarios para garantizar que las personas próximas a pensionarse, es decir que les faltaren tres años o menos para obtener su derecho de pensión, no sean desvinculadas de la entidad hasta tanto no se concrete el derecho a una pensión de vejez. Se solicita se ordene a la entidad accionada que establezca los mecanismos necesarios tales como traslados o accesos a empleos de igual o mayor jerarquía dentro de la institución para garantizar el derecho constitucional de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA lo que traduce en que no se me desvincule hasta tanto no concrete mi derecho pensional.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-663/2011.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-186/2013.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-156/2014.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-326/2014.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA; SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA RAD. 2016-00180-00, Magistrado Ponente EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

PRUEBAS.

Aporto las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía, para acreditar mi edad.
2. Fotocopia del registro civil de nacimiento, para acreditar mi edad.
3. Fotocopia del oficio del 04 de agosto de 2015, dirigido al doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Procurador Genral de la Nacion, por la que informo mi calidad de prepensionado y se solicita brindar la proteccion especial y garantizarla estabilidad laboral en el empleo.
4. Fotocopia del oficio SG No. 003901 del 14 de agosto de 2015, suscrito por MARIA LORENA CRUZ, en calidad de Secretaria General de la Procuraduria General de la Nacion.
5. Fotocopia del oficio del 14 de julio de 2016, dirigido al doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Procurador Genral de la Nacion, por el cual reitero la solicitud presentada anteriormente, según lo preceptuado por la ley 790 de 2002 y demas normas concordantes.

BA

6. Oficio CG No. 002992 del 09 de agosto de 2016, suscrito por ANA MARIA SILVA ESCOBAR, en calidad de Secretaria General de la Procuraduria General de la Nacion, por el cual se da respuesta a mi peticion.
7. Fotocopia del oficio CG No. 4206, del 12 de agosto de 2016, recibido el 29 de agosto de 2016, por medio del cual se comunica la terminacion de mi vinculacion en provisionalidad.
8. Certificacion de preatcion de servicios, expedida por la Division de Gestion Humana, con la que se acredita la vinculacion a la Procuraduria General de la Nacion desde el 07 de enero de 2014, en el cargo de Procurador Judicial II, codigo 3PJ-EC, de la dependencia Procuraduria 164 Judicial II para asuntos administrativo, cargo que actualmente vengo ocupando.
9. Resoluciones GNR 356123 del 11 de Noviembre 2015 y VPB 6701 del 09 de Febrero de 2016, expedidas por COLPENSIONES, en donde se indica el numero de samanas cotizadas a Febrero 09 de 2016.
10. Historia laboral expedida por COLPENSIONES.
11. En la pagina de la Procuraduria General de la Nacion se encuentra la resolucion por medio de la cual se establece una lista de elegibles, dentro de la convocatoria No. 005 de 2015.
12. Declaracion Juramentada de bienes y Renta y Actividad Economica Privada Personal Natural.

ANEXOS.

Ademas de los indicados en el acapite de pruebas, copia de la presente accion para el traslado a la accionada, copia para el archivo.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentacion de este escrito, manifiesto que no he presentado ningua otra accion de tutela, respecto a los hechos y derechos expuestos en la presente, ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES.

A la Procuraduria General de la Nacion en la Carrera 5 No. 15-80, Bogota – Cundinamarca.

El suscrito resivira las notificaciones en Calle 23 No 16-39, Piso 2, Sincelejo – Sucre. Tele fax 2820676.

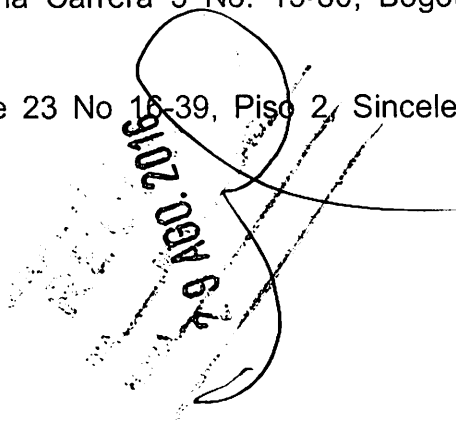
Correo electronico: gcorrales1952@gmail.com



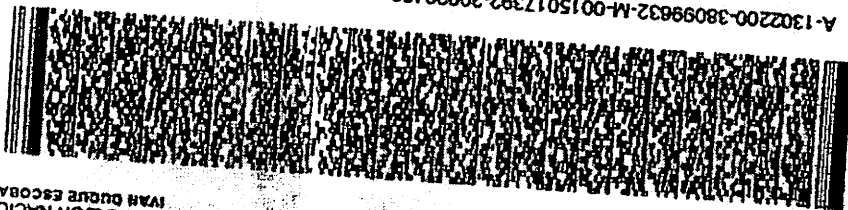
GABRIEL CORRALES LOPEZ.

C.C No. 15.017.392.

Procurador 164 Judicial II Administrativo en Sincelejo - Sucre.



A-1302200-38099632-M-0015017392-20020430



REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

IVAN DUDLEY ESCOBAR

INDICE DERRECHO



FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

06-SEP-1973 LORICA

ESTATURA

1.72

G. S. PHH

B+

SEXO

W

LUGAR DE NACIMIENTO

LORICA
(CORDOBA)

LORICA
(CORDOBA)

FECHA DE NACIMIENTO

10-MAY-1952

SHOWS

GABRIEL

३० पात्रावली

CORRALES LOPEZ
EJIDOS

NUMBER

75017392

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
15012000

1501750
CEDULA DE CIUDADANIA
CON FENSON

IDENTIFICACION PERSONAL



Gabriel Corrales López

En la República de Colombia

Departamento de Córdoba

Municipio de Lórica

a Veintidos (22) del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967)

se presentó el señor Héctor H. Corrales Noguera mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de Lórica domiciliado

en Lórica y declaró: Que e. día Diez (10)

del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos (1952) siendo las de la nació en Lórica - Barrio El Arenal

del municipio de Lórica República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Gabriel

hijo natural del señor Carlos Corrales Correa de años de edad

natural de Lórica República de Colombia de profesión

y la señora Josefa López Ortiz de 48 años de edad, natural de

Lórica República de Colombia de profesión Of. Doméstica siendo

abuelos paternos Héctor Corrales López y Encarnación Correa C.

y abuelos maternos Vicente López Peraltá y Catalina Ortiz Cordero

Fueron testigos, Teresa Martínez Salcedo y Lázaro Losa López

En fe de lo cual se firmó la presente acta.

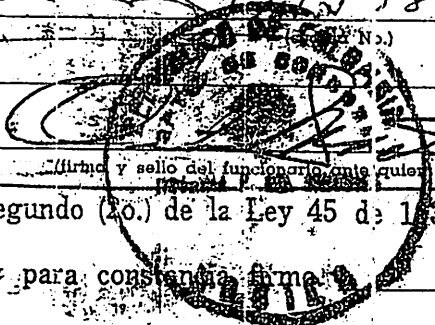
El declarante, Héctor Corrales Noguera (cédula No.) 8570395 Lca.

El testigo, Teresa Martínez Salcedo (cédula No.) 25048384 Lca.

El testigo, Lázaro Losa López (cédula No.) 57803 Lca.

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo



NOTARÍA PÚBLICA DE LÓRICA - CORDOBA
REGISTRO CIVIL

El presente registro es fiel copia tomada del original que reposa en nuestros archivos de

Notaría Encargada



Sincelejo, Agosto 4 de 2015.

Doctor.

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

Procurador General de la Nación

Cra. 5° N° 15-80 Tel. 5878750

E. S. D.

Cordial Saludo.

Por medio del presente vengo a manifestarle que mediante Decreto 4147 del 18 de Octubre de 2013, fui nombrado por usted, en el cargo de Procurador 164 Judicial II Administrativo en la ciudad de Sincelejo, Código 3PJ, Grado EC a partir del 1° de Enero de 2014 en provisionalidad, cargo que actualmente ocupo y ejerzo en la ciudad de Sincelejo-Sucre.

Nací el 10 de Mayo de 1952 y he prestado mis servicios al sector público por más de 25 años, durante el tiempo de servicio al sector público he cotizado para pensión en el Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.

El día Siete (7) de Abril de 2015, presente solicitud de reconocimiento Pensión Vejez, ante COLPENSIONES, la cual fue radicada con el N° 2015_2993525 del 7 de Abril de 2015.

Por tal motivo le solicito muy respetuosamente se respete mi condición de pre-pensionado, y una vez surtidos los tramites de la convocatoria pública efectuada por la Procuraduría General de la Nación, y al momento de proveer los cargos, se valore mi condición especial en concreto, de tal manera que no se me desvincule de la entidad hasta tanto sea incluido en nómina de pensionado.

Al respecto la Corte Constitucional dijo:

Conforme se indicó, la fijación legal de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, siempre que responda a criterios objetivos y razonables, constituye una medida constitucionalmente válida gracias a la cual el Estado redistribuye un recurso escaso, como lo es el empleo público, con el propósito de que todos los ciudadanos tengan acceso a este en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. Sin embargo, tal y como lo ha previsto esta misma Sala en la sentencia T-865 de 2009, la aplicación de este tipo de normas por parte de la administración debe ser razonable, de tal manera que se valoren las condiciones del trabajador en cada caso concreto. Ello para garantizar el respeto de sus derechos fundamentales toda vez que se trata de personas que han llegado a la

tercera edad y que por tanto merecen especial protección por parte del Estado.

En suma, siguiendo los precedentes sentados en las sentencias T-012 de 2009, T-865 de 2009 y T- 487 de 2010, la Corte ordenará que para el caso concreto, se inapliquen las normas empleadas por la Fiscalía para proceder al retiro del accionante por haber llegado a la edad de retiro forzoso y proceda a reintegrarlo al cargo que desempeñaba en esa Institución o a uno equivalente, hasta tanto el ISS realice un nuevo estudio de la historia laboral del accionante y se pronuncie de fondo con respecto a la solicitud de su pensión de jubilación.

La Corte reitera de esta manera que la desvinculación de los funcionarios por llegar a la edad de retiro forzoso cumple con ciertos cometidos constitucionales: (i) el derecho al trabajo de quienes aspiran a servir al Estado y (ii) el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos. Pero también ha establecido que, al igual que acontece con las demás instituciones del Estado Social de Derecho, ésta tiene límites. Su aplicación merece ser ponderada, motivo por el cual debe responder a las características peculiares, tanto fácticas como jurídicas de los trabajadores en cada caso concreto, porque estos son sujetos de la tercera edad y por ende titulares de una especial protección constitucional. **Sentencia T-660/11; Referencia: expediente T- 2820984**

Anexo lo anunciado (un folio).

Atte.,


GABRIEL CORRALES LOPEZ
PROCURADOR 164 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO

73 21

Gabriel Corrales Lopez

De: Microsoft Outlook
Para: Secretaría General
Enviado el: martes, 04 de agosto de 2015 05:43 p.m.
Asunto: Entregado: Oficio Procurador General

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaría General (secretariageneral@procuraduria.gov.co)

Asunto: Oficio Procurador General